

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., febrero 29 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01199

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que precede y conforme lo prescrito por el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 02 de agosto de 2023, en cual quedará de la siguiente forma:

1.- Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$ 5.643.807) M/Cte, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No. 7326878.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 22 fijado hoy, <u>01 de marzo de 2024</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

F.D.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., febrero 29 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01262

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito que antecede, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención del veinte (20%) del valor que exceda el salario mínimo que el demandado perciba como empleado de **Salón Tropical Casa Cultural SAS** Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador **Salón Tropical Casa Cultural SAS**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051008 dependencia 110014189008.**, a órdenes del **Juzgado Octavo (08) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$9.000.000.**

Notifíquese y cúmplase (1),

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 22 fijado hoy, <u>01 de marzo de 2024</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

F.D.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 29 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01811

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

- 1. Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado que tenga en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares.
- 2.** Se ordena que por Secretaría se remita oficio dirigido a la EPS Sanitas a fin de que informe con destino a este Despacho sobre la entidad que se encuentra efectuando los pagos de cotización de la demandada Natalia Paola Guevara Bolivar, en razón a su afiliación a esa Entidad Promotora de Salud.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$9'000.000.**

Notifíquese y cúmplase (2),


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 22 fijado hoy, <u>01 de marzo de 2024</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

F.D.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., febrero 29 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2021-00918

La diligencia de notificación efectuada por la apoderada del actor no será tenida en cuenta debido a que, una vez revisadas la certificación aportada, se evidencia que en el estado actual se encuentra «acuse de recibo», pero en la parte final aparece la frase «*mail for delivery*» o «*queued for delivery*», como se puede evidenciar en la captura de pantalla a continuación:

2021
11/02
09:17:
58

Acuse
de recibo

Nov 2 09:15:41 cl-t205-282cl postfix/smtp[7734]: CE72C124872C: to=<ALEJ.
@HOTMAIL.COM>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.COM[104.47.2.
25, delay=2.1, delays=0.16/0/0.73/1.2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0
<bca028fd2671e7e2129c75ae8cfb8a42a71aa744200eff66aa9ad213011898:
entrega.co> [InternalId=34278133994405, Hostname=SN6PR05MB4094
namprd05.prod.outlook.com] 27760 bytes in 0.234, 115.844 KB/sec. Queued
for delivery -> 250 2.1.5)

Así las cosas, este Estrado Judicial realizó las indagaciones del caso, encontrando que en efecto, las notificaciones que encuentran en «*cola diferida*» o en «*cola para entrega*», aun no se encuentran en el correo electrónico de la persona a notificar, ya que el servidor emisor vuelve a intentar periódicamente el envío del mensaje de datos y que por alguna razón, aún no ha sido aceptado por el servidor de correo receptor debido a un error temporal, circunstancia que le impide al Despacho contabilizar correctamente el término con el que cuenta el demandado, puesto que no existe certeza de que el mismo fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico.

Por lo anteriormente expuesto, la parte actora deberá intentar nuevamente la notificación aportando para tal fin certificación que acredite que efectivamente la notificación fue recepcionada en la bandeja de entrada del correo electrónico del ejecutado.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 22** fijado hoy, 01 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

F.D.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 29 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2021-00174

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al extremo demandante para que, dentro del **término de ejecutoria** de esta providencia, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 8, de la Ley 2213 del 2022, informe bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica glorialilianagarcia@hotmail.com, indicando que si corresponde a la utilizada por el demandado y allegando las evidencias correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 22 fijado hoy, <u>01 de marzo de 2024</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

F.D.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., febrero 29 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01262

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al extremo demandante para que, dentro del **término de ejecutoria** de esta providencia, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 8, de la Ley 2213 del 2022, informe bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica gomezlopezxairkin@gmail.com, indicando que si corresponde a la utilizada por el demandado y allegando las evidencias correspondientes.

Notifíquese y cúmplase (2),



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 22** fijado hoy, 01 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

F.D.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

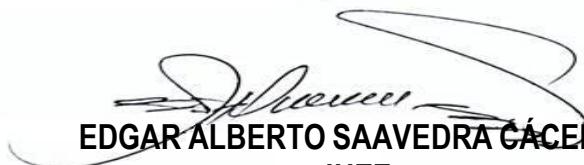
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 29 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01378

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al extremo demandante para que, dentro del **término de ejecutoria** de esta providencia, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 8, de la Ley 2213 del 2022, informe bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica jenifer_johanamuñoz@yahoo.es, indicando que si corresponde a la utilizada por el demandado y allegando las evidencias correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 22 fijado hoy, <u>01 de marzo de 2024</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

F.D.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., febrero 29 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01774

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda conforme se le requirió mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2023 y según lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos. Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 22 fijado hoy, <u>01 de marzo de 2024</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

F.D.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 29 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01785

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda conforme se le requirió mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2023 y según lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos. Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 22 fijado hoy, <u>01 de marzo de 2024</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

F.D.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., febrero 29 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01790

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda conforme se le requirió mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2023 y según lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos. Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 22 fijado hoy, <u>01 de marzo de 2024</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

F.D.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

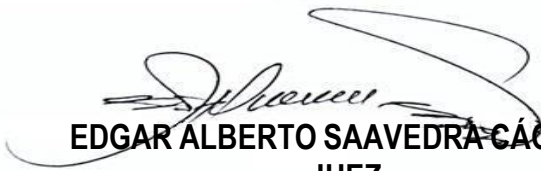
Bogotá D.C., febrero 29 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01885

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda conforme se le requirió mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2023 y según lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos. Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 22 fijado hoy, <u>01 de marzo de 2024</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

F.D.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., febrero 29 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-00045

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, la renuncia presentada por la profesional en derecho Carolina Solano Medina, al poder a ella conferido por el extremo demandante como quiera que lo solicitado se atempera a lo previsto por el artículo 76 del C.G. del P.

De otro lado y previo a decidir lo que en derecho corresponda, por Secretaría córrase traslado a la parte actora de la solicitud de acuerdo de pago realizada por el extremo pasivo.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 22 fijado hoy, <u>01 de marzo de 2024</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

F.D.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., febrero 29 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2021-00918

Conforme a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora vista a folio 007 del cuaderno No. 3 memoriales, se **requiere** al pagador **Universidad el Bosque**, con el fin de respuesta a la orden emitida por este Despacho comunicada mediante oficio No. 1678 del 07 de octubre del 2021.

Lo anterior, so pena de hacerse acreedores de las sanciones legales a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase (2),



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 22 fijado hoy, <u>01 de marzo de 2024</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

F.D.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 29 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2021-00837

Conforme a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora vista a folio 020 del cuaderno principal, se **requiere** al pagador **Cremil Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, con el fin de respuesta a la orden emitida por este Despacho comunicada mediante oficio No. 1539 del 14 de septiembre del 2021.

Lo anterior, so pena de hacerse acreedores de las sanciones legales a que haya lugar.

De otro lado y atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone **decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en la cuenta de ahorros No. 607052 de propiedad del demandado que tenga en la entidad financiera Bancolombia.

Limítese la medida a la suma de \$44.500.000.

Por secretaría, líbrese los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 22 fijado hoy, <u>01 de marzo de 2024</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

F.D.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., febrero 29 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01811

Subsanada la demanda en término conforme a lo ordenado en auto de fecha 04 de diciembre de 2023 y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Finanzauto S.A. BIC** en contra de **Jesús Alexander Uribe Hincapié**, por las siguientes sumas de dinero:

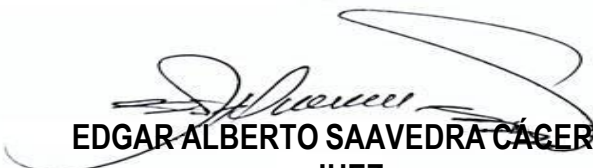
Pagaré No. 133091

1. Por la suma de **\$8'730.753**, por concepto de las cuotas causadas y no pagadas entre el 10 de febrero de 2020 y el 10 de enero de 2022.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, desde la fecha en mora de cada una de las cuotas y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Luis Fernando Forero Gómez**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase (1),


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 22** fijado hoy, 01 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

F.D.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 29 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-00332

Téngase por notificado por conducta concluyente a la demandada **Franklin Plaza Llanos**, de conformidad con la disposición del inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, quien presentó contestación de demanda con posterioridad a la notificación electrónica enviado por la parte actora, así mismo, presentó excepción de “*pago total*”.

De otro lado, téngase por notificada la demanda **Elsa Marina Salcedo Paez** de conformidad con la disposición del inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, quien presentó contestación de demanda quien presentó excepción que denominó “*terminación del contrato por fuerza mayor*”.

De las contestaciones y las excepciones de mérito presentadas por el extremo pasivo, córrase traslado a la parte demandante por el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, para que se sirva pronunciarse al respecto.

Para tal efecto, **secretaría** remita a la parte actora el link que contiene el expediente digital, de manera conjunta con la publicación por estado de la presente providencia. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 22 fijado hoy, <u>01 de marzo de 2024</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

F.D.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación:	11001 4189 008 2020 00870 00
Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Ejecutante:	Cooperativa Multiactiva Nacional De Bienes Y Servicios – COOPFENAL-
Ejecutado:	Herederos Indeterminados De Velasco Estupiñán María del Carmen

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE BIENES Y SERVICIOS – COOPFENAL- solicitó de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE VELASCO ESTUPIÑÁN MARÍA DEL CARMEN, el pago de las obligaciones derivadas del título valor Pagaré No. 01 de fecha 2 de Agosto de 2014, aportado como base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.
2. Mediante providencia de diciembre 15 de 2020, el Juzgado accedió a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía.
3. El referido auto de apremio fue notificado a la ejecutada por intermedio de curador ad litem en febrero 24 de 2023.
4. El apoderado del ejecutado, contestó la demanda y propuso la excepción de PRESCRIPCIÓN, de la que se corrió traslado a la ejecutante a través de auto adiado a marzo 22 de 2023, quien dentro de la oportunidad correspondiente presentó escrito de réplica.
5. Seguidamente, en atención a que no había pruebas para practicar, mediante auto se precisó que, en razón a lo reglado en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., en firme dicha providencia se ingresara al despacho para dictar sentencia anticipada.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez; la segunda

implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva y; la última hipótesis contemplada en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda hipótesis prevista, pues al examinar el expediente, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente reposan los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia¹.

Hechas las anteriores precisiones, y toda vez que al momento de librarse la orden de pago el despacho verificó la satisfacción de los requisitos contenidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso y los contemplados en los Artículos 621 y 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se procede con la resolución de la oposición planteada por el deudor.

En lo concerniente con el medio exceptivo invocado, ha de recordarse que, de conformidad con lo previsto por el Artículo 2513 del Código Civil, “...*quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio*”; a su turno, canon 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

En tratándose de la acción cambiaria directa derivada del pagaré, el Artículo 789 del Código de Comercio dispone que esta prescribe “...*en tres años a partir del día del vencimiento*.”

No obstante, también debemos tener en cuenta que, de acuerdo con lo contemplado por el Artículo 2539 del Código Civil, dicho termino prescriptivo puede interrumpirse de manera “*natural*”, como lo es el hecho de que el deudor reconozca la obligación, o de manera “*civil*”, como sucede con la presentación de la demanda ante la jurisdicción.

En lo concerniente con la interrupción civil de la prescripción, el Artículo 94 del C.G. del P. prevé que “*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado ese término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)*”.

Sumado a lo anterior, y siguiendo el criterio expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia², debe ponerse de presente que la aplicación del fenómeno de

¹ SC-4536 del 22 de octubre de 2018, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Puerta Rico

² “(...) Como tiene explicado la Sala, “*jamás la prescripción es un fenómeno objetivo*”, pues existen “*factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la ‘mera lectura del instrumento’ contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción*”

(...)

2.3.- De manera que si al alcance de las partes no está el manejo del término prescriptivo, debe seguirse, en cuanto a su comienzo, que si ha transcurrido ininterrumpidamente, se cuenta “*desde que la obligación se haya hecho exigible*”, cual lo establece el artículo 2535 del Código Civil. Y si sobrevino alguna circunstancia subjetiva, verbi gratia, su interrupción natural, o si es el caso su renuncia, se computa a partir de la fecha del hecho, toda vez que el tiempo anterior queda borrado (artículos

la prescripción no solo debe aplicarse en atención a “factores objetivos”, es decir, el simple transcurso del tiempo, pues también deben valorarse “factores subjetivos”, como lo son el actuar de los sujetos inmersos en la obligación y si su conducta en relación con el término de prescripción; para el caso de ciernes, la diligencia de la parte demandante en adelantar la etapa de notificación personal de su contraparte dentro del año indicado en el precitado Artículo 94.

Ahora bien, tenemos que las obligaciones que a través de este proceso se ejecutan se derivan de un pagaré con las siguientes características:

PAGARÉ NO.	VALOR	FECHA SUSCRIPCIÓN	VENCIMIENTO
01	\$15.217.862	Agosto 02 de 2014	Agosto 31 de 2019

Expuesto lo anterior, y recordando que la acción cambiaria directa derivada del pagaré prescribe al cabo de tres años contados a partir del día de su vencimiento, tenemos que, la acción ejecutiva del pagaré presentado para servir de base para la ejecución prescribía en agosto 31 de 2022, por lo que, sin mayor dubitación se puede concluir que sobre el título valor que hoy nos ocupa no operó el fenómeno de prescriptivo, como quiera que la acción cambiaria derivada de este podía ejercerse hasta la fecha previamente señalada.

Sin perjuicio de lo anterior, también debemos tener en cuenta que el término prescriptivo fue interrumpido civilmente con la presentación de la demanda, no obstante, para que se configure civilmente la interrupción de la prescripción se requiere que el auto de mandamiento de pago sea notificado al ejecutado dentro del año siguiente a la notificación por anotación en estado al ejecutante.

Así las cosas, tenemos que la demanda fue presentada en diciembre 02 de 2020, esto es, dentro del término reglado con el fin de interrumpir civilmente la prescripción; seguidamente, el juzgado dictó Auto de diciembre 15 de 2020, mediante el cual resolvió librar mandamiento de pago, proveído notificado por estado de diciembre 16 de 2020 al ejecutante y, a los ejecutados -herederos indeterminados- de manera personal y a través de *Curadora ad Litem* en febrero 24 de 2023.

De lo expuesto, se colige que el año que otorga la ley a la ejecutante para surtir la notificación al ejecutado vencía en diciembre 16 de 2021, ello para que la presentación de la demanda tuviera la finalidad de interrumpir civilmente la prescripción de la obligación, lo que, al parecer, en el presente asunto no aconteció y, en consecuencia, acarrearía la prosperidad de la excepción de prescripción propuesta por la demandada.

No obstante, en atención a la jurisprudencia, se impone examinar la conducta procesal de la ejecutante a fin de establecer por qué no se surtió el acto procesal de notificación a los ejecutados del auto de apremio dentro del término a que alude el artículo 94 del C.G.P.

De las actuaciones adelantas durante el transcurso del proceso, se colige sin hesitación alguna que la ejecutante actuó con diligencia a fin de cumplir con la carga procesal impuesta de notificar a los ejecutados y, por ende, el término en que se consumó el acto de notificación de manera alguna lo fue por negligencia o desidia, pues el tiempo transcurrido para efectos de lograr la notificación de los demandados tuvo lugar en la dificultad en asignarles *Curador ad Litem*, motivos que conllevan a que el medio de defensa propuesto a través de la excepción de prescripción fracase.

En otro horizonte, se despachará de manera desfavorable la excepción “genérica”, como quiera que de la revisión y análisis del asunto no se logró acreditar la presencia de hechos constitutivos de excepción, pero más allá de eso, en razón a que en los procesos ejecutivos al juez le está vedado reconocer excepciones de manera oficiosa.

2539 y 2536, *ibídem*, con la modificación introducida por la Ley 791 de 2002). (...)” Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Sentencia de septiembre 09 de 2013 – Expediente C-11001-3103-043-2006-00339-01

Finalmente, en lo que concierne con la condena en costas y agencias en derecho, de conformidad con lo provisto por el Artículo 366 del C.G. del P. y el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del C.S. de la J., estas últimas se fijan en la suma de \$835.600 M.L. Cte.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.-DECLARAR IMPRÓSPERAS las excepciones de “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*” y “*GENÉRICA*”, propuestas por la parte demandada a través de *Curador ad Litem*, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la parte demandada.

TERCERO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

CUARTO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

QUINTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada.

SEXTO.- FIJANSE como agencias en derecho la suma de \$835.600 M.L. Cte., conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

SEPTIMO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 022 fijado hoy, <u>01 de MARZO de 2024</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2019-01268

Mediante escrito de enero 16 de 2024, y a través de apoderado judicial, el demandado -EDUARDO MENDOZA PAIPA- presentó recurso de reposición contra el Auto de febrero 05 de 2020, a través del cual, el despacho resolvió librar mandamiento de pago en su contra.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente fundamentó su recurso manifestando que el título ejecutivo presentado para servir de base para la ejecución *-contrato de arrendamiento-* no cumple con los requisitos previstos por el Artículo 422 del C.G. del P., esto es, no ser claro ni expreso, como quiera que las partes habían acordado que en los espacios en blanco el ahora demandante debía llenarlos con la indicación de los linderos especiales del bien objeto del contrato, sin embargo nunca lo hizo y, además, con la demanda ni siquiera aportó el certificado de libertado y tradición en el que estos se encontraban consignados.

2. FUNDAMENTOS DE LA CONTRAPARTE

Previo traslado del recurso efectuado a través de la Secretaría del Despacho, la parte ejecutante, dentro de la oportunidad legal correspondiente manifestó que la inclusión de linderos especiales no es un requisito para demandar por la vía ejecutiva el cobro de obligaciones derivadas de contratos de arrendamiento y que la circunstancia señalada por el demandado es un requisito previsto para otro tipo de procesos, como lo sería el de restitución de inmueble arrendado.

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

3.1 Conforme lo establece el Numeral 3º del Artículo 442 del C.G. del P., “...*lo hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...*”.

3.2 Por su parte, el Inciso 2º del Artículo 430 del Código General del Proceso prevé que, “(...) *Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...*”

En concordancia con lo anterior, tenemos que, de conformidad con lo previsto por el Artículo 318 *ibidem*, el recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta su decisión nuevamente a estudio y/o análisis, con el fin de que la misma sea revocada o reformada.

Tratándose del recurso de reposición interpuesto fuera de audiencia, sus requisitos de procedencia básicamente se circunscriben a tres puntos: 1) debe interponerse por escrito; 2) en él deberá expresarse las razones que lo sustentan y; 3) su interposición debe hacerse dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto impugnado.

3.2 Para el caso en ciernes, debe anotarse que, de conformidad con las normas adjetivas previamente señaladas, resulta procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, toda vez que a través del mismo se formularon las excepciones previas correspondientes y se discute los requisitos formales del título ejecutivo; adicionalmente, debe advertirse que el recurso fue presentado dentro del término que la ley concede para hacerlo y con el sustento de las razones que motivan las inconformidades del recurrente, por lo que, estando además vencido el término de traslado de que trata el Artículo 319 del C.G. del P., el Despacho habrá de pronunciarse frente al mismo.

4. PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si el hecho de que en un contrato de arrendamiento de bien inmueble no se incluyan los linderos especiales del bien objeto del contrato genera que, en caso de ser presentado para servir de base para la ejecución para el cobro de las obligaciones dinerarias allí estipuladas y denunciadas como incumplidas por parte de uno de los contratantes, hace que el mismo carezca de los requisitos de claridad y expresividad previstos por el Artículo 422 del C.G. del P.

5 CONSIDERACIONES.

5.1 Al respecto, lo primero que debemos tener en cuenta es que lo que se persigue a través de la formulación de excepciones previas es rebatir los aspectos formales del proceso o del ejercicio de la acción, para lo cual se pone de presente al juez del asunto las falencias que las configurarían y, a partir de ello, determinar si resulta dable continuar con el enjuiciamiento o, por el contrario, debe concluir.

Sobre este tipo de excepciones, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expresado lo siguiente:

“...resulta innegable que su cometido no es el de enervar las pretensiones, ni procura inmiscuirse con el fondo de la cuestión debatida con miras a extinguir el derecho sustancial reclamado, sino, contrariamente, a impedir que el funcionario profiera una sentencia de fondo en la que aborde los aspectos sustanciales. Su objetivo fundamental es, pues, suspender, temporal o definitivamente, para oportunidad distinta, el fallo en ciernes; para decirlo en otros términos, su formulación por el demandado (que es ineludible) está determinada por el interés de persuadir al funcionario judicial de no proferir en las condiciones que evidencia el litigio, el fallo definitivo, habida cuenta que en su parecer existen circunstancias especiales que afectan el procedimiento (...)”³.

En ese sentido, la labor del juez principalmente se concentra a determinar si la(s) excepción(es) propuestas efectivamente cuestionan aspectos formales de la demanda y no asuntos sustanciales relacionados con los derechos reclamados; luego de ello, la actividad consistirá en analizar si con los hechos expuestos en realidad se acredita la configuración de la(s) respectiva(s) causal(es) de excepción.

5.2 Conforme lo expuesto, y luego de analizar la excepción de falta de los requisitos formales de título ejecutivo por no contener una obligación clara y expresa, resulta notorio que a través de la misma se está discutiendo dichos aspectos, de ahí que deba pasarse a analizar el segundo aspecto, esto es, determinar si las circunstancias expuestas se encuentran acreditadas.

5.3 Para iniciar, tenemos que el Artículo 442 del C.G. del P. contempla que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*.

En ese sentido, el requisito de *“claridad”* exige que el contenido y alcance de la obligación contenida en el documento sobre el cual se solicita que se libre mandamiento ejecutivo, esto es, sujetos, objeto y vínculo jurídico, sean comprensibles, palmarios y alejados de cualquier elemento que genere sobre los mismos genere ambigüedad u oscuridad.

Por su parte, el requisito de *“expresividad”* exige que la obligación que se pretenda demandar por la vía ejecutiva resulte manifiesta y determinada; en palabras del Doctrinante Jairo Parra Quijano, esto implica que no *“...haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene. (...)”*, pues, de lo contrario ello *“...resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas. (...)”*

Frente al requisito de *“exigibilidad”*, este implica que, en tratándose de obligaciones puras y simples su plazo se halle vencido y, en caso de obligación sujetas a condición, esta se encuentre cumplida.

Ahora bien, toda vez que el documento que la parte demandante presentó para servir de base para la ejecución consistió en un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, dichos requisitos deben ser analizados de cara a la Ley 820 de 2003, específicamente, por su Artículo 14.

Así pues, la referida norma consagra que *“Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil...”*.

Expuesto así el asunto, encuentra el despacho que el contrato de arrendamiento presentado para servir de base para la ejecución cumple con los requisitos contemplados por el Artículo 422 del C.G. del P. y los del Artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

En cuanto al requisito de expresividad, en razón a que, a través de dicho negocio, específicamente mediante la cláusula quinta, los aquí demandados se comprometieron de manera manifiesta y determinada que pagarían, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes y a favor del aquí demandante, la suma de \$580.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al inmueble ubicado en la Calle 81 No. 102-85, Interior 1 – Apartamento 507 de la Ciudad de Bogotá D.C., con lo cual, y sin entrar a más explicaciones, se desprende el cumplimiento del requisitos de *“claridad”* del documento aportado para servir como título ejecutivo, pues a partir de dichos elementos se desprende la relación entre el objeto (valor y plazo para el pago de los cánones) y el vínculo jurídico (contrato de arrendamiento celebrado sobre el aludido inmueble).

³ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Sentencia SC 15 de enero de 2010, Exp. 1998 00181 01

Y es que, a partir de lo anterior debe decirse que el tema planteado por el demandado, relativo a la exigencia de que en el contrato o mediante documento aparte debían aparecer plasmados los linderos especiales, si bien podría robustecer la determinación del bien sobre en virtud del cual se celebró el negocio arrendaticio, lo cierto es que su ausencia no le resta mérito ejecutivo.

Ahora, concuerda el despacho con la postura expuesta por el demandante a través de su escrito de réplica, como quiera que el requisito contenido en el Numeral 1º del Artículo 83 del C.G. del P. únicamente es predicable en procesos que versen sobre bienes inmuebles, como lo sería el de restitución de inmueble arrendado, en el que la perentoriedad del cumplimiento de dicho requisito deviene de la necesidad de tener absoluta certeza respecto la determinación exacta y precisa del bien que se pretende restituir; igualmente, en el proceso para la efectividad para la garantía real hipotecaria, como quiera que, en caso de un eventual remate, también debe anteceder dicha claridad.

Adicionalmente, resulta absolutamente equivocado penarse que, como el documento presentado para servir de base para la ejecución tuvo como objeto de contraprestación la entrega en arrendamiento de un inmueble, entonces el juicio ejecutivo versa sobre este, cuando en realidad, el objeto del litigio recae sobre el incumplimiento de las obligaciones dinerarias -*cánones de arrendamiento*- pactadas.

Tal postura eventualmente podría ser tenida en cuenta en caso de desconocerse el objeto en virtud del cual se pactó la obligación reclamada, situación que por ninguna parte fue planteada por el recurrente, como quiera que sus motivos de inconformidad los centró únicamente en negar los requisitos de claridad y expresividad del título por el mero hecho de no haberse diligenciado y/o aportado los linderos especiales del inmueble.

Es por lo anterior que no se repondrá la providencia a través de la cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

5.5 En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el Auto de febrero 05 de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- PONER DE PRESENTE a la parte demandada lo previsto por el Inciso 4º del Artículo 118 del C.G. del P., para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 022 fijado hoy, 01
de MARZO de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2019-01268

En atención al Acta levantada por la Secretaría del Despacho, se resuelve TENER POR NOTIFICADO al demandado -JEAN POUL MENDOZA GUEVARA- en los términos del Numeral 5º del Artículo 291 del C.G. del P., esto es, de manera personal por su comparecencia al juzgado a través de la baranda virtual en diciembre 06 de 2023.

AVERTIR que en el mismo momento en que la Secretaría del Despacho realizó la notificación personal del precitado demandado se dio cumplimiento a lo previsto por el Artículo 91 del C.G. del P., esto es, habérsele corrido traslado de la copia de la demanda, sus anexos y la providencia a notificar, lo cual se efectuó mediante mensaje de datos.

PONER de presente que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y dentro del mismo el aludido demandado no contestó la demandad ni propuso excepciones previas y/o de mérito.

Por otro lado, y en atención al Acta levantada por la Secretaría del Despacho, se resuelve TENER POR NOTIFICADO al demandado -EDUARDO MENDOZA PAIPA- en los términos del Numeral 5º del Artículo 291 del C.G. del P., esto es, de manera personal por su comparecencia al juzgado en enero 11 de 2024.

AVERTIR que en el mismo momento en que la Secretaría del Despacho realizó la notificación personal del precitado demandado se dio cumplimiento a lo previsto por el Artículo 91 del C.G. del P., esto es, habérsele corrido traslado de la copia de la demanda, sus anexos y la providencia a notificar.

En otro horizonte, se resuelve TENER al Abogado JUAN CARLOS RAMÍREZ CARVAJAL identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.421.644 y portador de la T.P. No. 65.045 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandado EDUARDO MENDOZA PAIPA, de conformidad con el poder conferido.

Sin perjuicio de lo anterior, se resuelve REQUERIR al precitado profesional del derecho para efectos de que se sirva dar cumplimiento a lo previsto por el Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, esto es, denunciar la dirección electrónica que tiene inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, para lo cual, además deberá aportar la respectiva certificación.

En otro orden de ideas, se resuelve TENER en cuenta el recurso de reposición formulado por el precitado demandado contra el mandamiento de pago proferido dentro del proceso de la referencia, como quiera que el mismo fue interpuesto dentro de las oportunidades procesales previstas por el Artículo 318 del C.G. del P.; se advierte que su resolución se hará mediante providencia aparte, como quiera que a través de la Secretaría del Despacho ya se efectuó el respectivo traslado y el mismo se encuentra vencido.

En consecuencia, TENER en cuenta lo previsto por el Inciso 4º del Artículo 118 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 022 fijado hoy, 01 de MARZO de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación:	11001 4189 008 2021 01370 00
Proceso:	Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica.
Demandante:	Grupo Energía Bogotá S.A E.S.P.
Demandado:	Herederos determinados e indeterminados de quien en vida fue Ernesto Ballen Rodríguez, y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio objeto de servidumbre

Se procede a dictar sentencia en relación al numeral 2° del artículo 278 del CGP en el Proceso VERBAL SUMARIO – DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELECTRICA presentado por GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P. en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE QUIEN EN VIDA FUE ERNESTO BALLEEN RODRÍGUEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL PREDIO OBJETO DE SERVIDUMBRE.

I. ANTECEDENTES

1. De las Pretensiones.

Pretende la parte demandante que se dicte sentencia donde se imponga la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica consagrada en el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981 a favor de GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P., sobre un predio rural denominado “LOTE SAN ANTONIO”, ubicado en la Vereda El Hato del Municipio de Carmen de Carupa - Cundinamarca, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 172-84821 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté - Cundinamarca y cédula catastral 25-154-00-01-00- 00-0002-0352-0000000000. Ello, respecto de un área de 3.535 m2., el cual fue adquirido mediante la Escritura Pública de donación No. 737 de diciembre 22 de 1958, otorgada en la Notaría Primera de Ubaté.

Dicho predio se localiza en jurisdicción del Municipio de Carmen de Carupa – Cundinamarca, en la Vereda El Hato, denominado “LOTE SAN ANTONIO”, cuyos linderos generales se describen en la Escritura Pública de donación No. 737 de diciembre 22 de 1958, otorgada en la Notaría Primera de Ubaté.

La Servidumbre pretendida para el proyecto para el diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la subestación Norte-500kV y la línea de transmisión Sogamoso- Norte- nueva Esperanza 500kV (primer refuerzo 500kv área oriental), conforme acta de fecha siete (07) de mayo del año 2014 emitida por el UPME, tendrá la siguiente línea de conducción:

	DISTANCIA	COLINDANTE
NORTE	53 m	Predio identificado con ID 12-18-1025
ESTE	128 m	Mismo predio
SUR	106 m	Predio identificado con ID 12-18-1027
OESTE	21 m	Predio identificado con ID 12-18-1027

El área de 3.535 m² que será objeto de la imposición de Servidumbre Legal de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente se encuentra identificada con los siguientes linderos:

“Partiendo del punto A con coordenadas X:1.019.738 m.E y Y:1.075.060 m.N., hasta el punto B en distancia de 128 m; del punto B hasta el punto C en distancia de 106 m; del punto C hasta el punto D en distancia de 21 m; del punto D hasta el punto A en distancia de 53 m; y encierra”.

Como consecuencia de lo anterior petición autorizar a GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP, para: a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, e) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. Además, LA EMPRESA pagará al propietario el valor de las plantas, cultivos, construcciones y mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

Finalmente solicita, oficiar al Señor Registrador correspondiente para que se ordene la inscripción de la sentencia que decrete la imposición de la Servidumbre Legal de Energía Eléctrica con ocupación permanente, en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 172-84821 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, Cundinamarca.

2. De los Hechos de la demanda.

GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. empresa que se dedicada a la prestación de servicios públicos de generación, distribución, transmisión, comercialización de energía y actividades conexas; así como el desarrollo y participación de forma directa e indirecta en proyectos de ingeniería e infraestructura e inversiones en este campo.

En ejercicio de su actividad económica le fue adjudicado el proyecto para el diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la subestación Norte-500kV y la línea de trasmisión Sogamoso- Norte- nueva Esperanza 500kV (primer refuerzo 500kv área oriental), obra declarada de utilidad pública e interés social, se tiene previsto pasar con la línea de transmisión eléctrica por la jurisdicción de varios municipios, entre los cuales se encuentra Carmen de Carupa – Cundinamarca.

Proyecto que debe pasar sobre el predio rural denominado “LOTE SAN ANTONIO”, ubicado en la Vereda El Hato del Municipio de Carmen de Carupa - Cundinamarca, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 172-84821 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté - Cundinamarca y cédula catastral 25-154-00-01-00- 00-0002-0352-000000000, de propiedad de quien en vida fue ERNESTO BALLEEN RODRIGUEZ.

II. TRÁMITE PROCESAL.

Mediante Auto de febrero 28 de 2022, el despacho resolvió: 1) admitir la demanda; 2) tramitarla conforme lo previsto para el proceso especial de servidumbre (art. 376 CGP), en concordancia con las previsiones del Decreto 1073 de 2015, reglamentario de la Ley 56 de 1991 para el proceso de servidumbre, y los demás pertinentes establecidos en los artículos 28, 56 ,57 y 117 de la Ley 142 de 1994; 3) notificar a la parte demandada

en la forma prevista por el entonces Decreto 806 de 2020 o por los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso; ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 172-84821; 4) reconocer al Abogado FREDDY MARTIN COY GRANADOS como apoderada judicial de la parte actora y; 5) autorizar a la parte demandante para que ingrese al predio objeto del proceso y en aras de adelantar la ejecución de obras sin necesidad de realizar la inspección judicial, así mismo para todas las gestiones previstas en el Art. 7 Decreto Legislativo 798 de 2020.

Mediante Auto de noviembre 01 de 2022, el juzgado resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado en razón a que para la fecha de presentación de la demanda el demandado había fallecido, no tuvo en cuenta la notificación personal practicada frente a RAFAEL BALLEEN GARNICA e inadmitir la demanda con el fin de que el demandante informase si tenía o no conocimiento del proceso de sucesión del causante ERNESTO BALLEEN RODRÍGUEZ y que, de ser así, aportase prueba del trámite o resultado de dicho proceso, que en caso de existir herederos determinados se indicara sus nombres, identificaciones y direcciones de notificación, adecuar la demanda en el sentido de dirigirla contra los herederos determinados e indeterminados del *cujus* y que, informase las direcciones electrónicas de la parte demandada a efectos de notificar a la misma, allegando las evidencias correspondientes conforme lo exige parágrafo 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Contra la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue resulto mediante Auto de diciembre 12 de 2022, en el que se decidió no reponer la providencia recurrida y negar por improcedente la apelación interpuesta de manera subsidiaria.

Seguidamente, y dentro de la oportunidad legal correspondiente, el demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, por lo que, mediante Auto de marzo 22 de 2023, se resolvió admitirla, esta vez dirigida contra el heredero determinado PEDRO BALLEEN GARNICA.

Mediante Auto de mayo 05 de 2023, se resolvió corregir el auto admisorio de la demanda, en el sentido de tener dirigido el libelo introductorio contra los herederos determinados e indeterminados de quien en vida fue ERNESTO BALLEEN RODRIGUEZ, así como las personas indeterminadas que pudieran tener la calidad de titulares de derecho real de dominio sobre el predio en virtud del cual se solicitó la imposición de servidumbre; adicionalmente, se ordenó el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del causante y de las aludidas personas indeterminadas.

En cumplimiento de lo anterior, en junio 11 de 2023 la Secretaría del Despacho procedió a notificar a los emplazados a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En julio 06 de 2023, comparecieron los señores PEDRO ESTEBAN BALLEEN GARNICA y RAFAEL BALLEEN GARNICA en calidad de herederos de terminados del *cujus*, quienes fueron notificados por la Secretaría del Despacho en la forma prevista por el Numeral 5º del Artículo 291 del C.G. del P.

Mediante escrito de julio 21 de 2023, los precitados herederos determinados allegaron poder conferido al Abogado NELSON HUGO VARGAS CASTELLANOS y presentaron escrito de contestación de la demanda "*allanándose a las pretensiones de la misma*" y aceptando la indemnización ofrecida por el extremo actor.

Por auto de julio 24 de 2023, se tuvo a los precitados herederos como sucesores procesales del extremo pasivo del asunto, se reconoció al referido abogado como su apoderado judicial, se tuvo en cuenta su escrito de contestación de la demanda y se corrió traslado de la misma a la parte actora; adicionalmente, como quiera que para la

fecha se encontraba surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados y demás personas que creyeran tener algún derecho sobre el bien objeto de servidumbre, se designó como Curador ad Litem de estos a la Abogada MARÍA EMILCE URBANO FEO.

En julio 31 de 2023, el extremo actor describió el traslado del escrito de contestación de la demanda.

Mediante escrito de agosto 04 de 2023, la Curadora designada aceptó el cargo encomendado y en agosto 23 de dicha anualidad interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, el cual, previo traslado surtido a través de la Secretaría del Despacho, fue replicado por el demandante.

El aludido recurso fue resuelto negativamente por Auto de septiembre 22 de 2023, proveído en el que, además, se ordenó que, en firme dicha decisión, el asunto fuera ingresado al despacho para los efectos previstos por el Artículo 278 del C.G. del P., esto es, para dictarse sentencia anticipada, como quiera que se encontraban reunidos los presupuestos contenidos en el Numeral 2o de la norma en cuestión.

III. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales.-

Los presupuestos procesales son exigencias o requisitos indispensables para que el proceso pueda iniciarse, desarrollarse y culminar válidamente.

Por consiguiente, los presupuestos están constituidos por: La jurisdicción y competencia, la capacidad jurídica y procesal de las partes, la demanda en forma (como acto idóneo introductorio del proceso), la legitimación en la causa y el cumplimiento del debido proceso.

De lo dicho se infiere que el Juez tiene el deber cuando se le presenta la demanda de verificar la existencia de los presupuestos para iniciar el proceso, y si se cumplen, darle curso hasta llegar a la sentencia definitiva, ello en consonancia con el control de legalidad (art. 42, num12 del CGP).

Asimismo, se ha acreditado la existencia tanto de la parte demandante como de la demandada, quienes se encuentran debidamente identificados y representados a través de sendos profesionales del derecho.

A más de lo anterior, la demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre.

Por último, la demanda presentada reunió los requisitos legales para ser admitida de conformidad con los artículos 82 y 384 del C.G del P, normas aplicables para el momento de presentación de la demanda.

2.- De la pretensión de imposición de servidumbre

En el artículo 58 de la Constitución Política se establece la garantía de la propiedad privada, sin embargo, se apunta que ésta debe ceder al interés público o social cuando entre en conflicto con la aplicación de una ley expedida con motivos de utilidad pública o interés social.

Así, la servidumbre legal constituye una de las limitantes constitucionales al derecho de propiedad, siendo inherente a ella un sacrificio económico del propietario del bien afectado, por lo que se requiere una ley que la autorice y determine sus causales.

Referente a la servidumbre de energía eléctrica, en los albores del siglo pasado, el legislador en el artículo 21 numeral 14 de la Ley 21 de 1917 estableció que se puede imponer servidumbre para el establecimiento, conservación y ensanche del alumbrado eléctrico o de otra clase semejante de las poblaciones caseríos y establecimientos públicos para el efecto de colocar postes, cables, alambres, aisladores, adquirir conducir aguas para los motores.

Posteriormente el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 señaló que se grabarán con servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas.

El artículo 25 de la Ley 56 de 1981 indica que la servidumbre de conducción de energía eléctrica prevista en la norma inmediatamente citada supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión, prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica la facultad de pasar por los predios afectados por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución, ocupar zonas objeto de servidumbre, transitar por los mismos, adelantar obras, ejercer vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

El artículo 27 de dicha norma establece los requisitos de la demanda, como el plano que determine la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, el inventario de los daños que se causen, el estimativo del valor realizado por la entidad de forma explícita y discriminada y el certificado libertad y tradición del predio, en tanto que el artículo 29 faculta al demandado oponerse al estimativo de los perjuicios solicitando el juez dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que designe peritos, uno de la lista de auxiliares que disponga el Tribunal Superior (artículo 21 de la Ley 56 de 1981) y otro de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (artículo 20 del Decreto 2265 de 1969), para que avalúen los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

Por su parte el Decreto 2580 de 1985, reglamentario de dicha ley, reitera los requisitos anunciados, y precisa el trámite del proceso de imposición de servidumbre eléctrica; de destacar, la inspección judicial a practicarse dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, en la cual se autorizará la ejecución de las obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, la designación de los dos peritos, y la intervención de un tercero, este también de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para dirimir el desacuerdo que pudiese presentarse entre aquellos, y la obligatoriedad de consignar la diferencia por parte de la entidad demandante de resultar mayor a la estimada.

Ahora, el artículo 56 de la Ley 142 de 1994 predica la declaratoria de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de los espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

A su turno el artículo siguiente establece que cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por los predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos.

Pregona la norma, que el propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo con los términos establecidos en Ley 56 de 1981.

Actualmente el procedimiento especial previsto en la Ley 56 de 1981, fue compendiado por el Decreto 1073 de 2015, concretamente en el artículo 2.2.3.7.5.3, y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4658-2020 precisó los alcances del proceso de imposición de servidumbre eléctrica, siendo un trámite especial, en el cual no se pretendió instaurar las formalidades adicionales establecidas para los procesos declarativos, como claramente se diferencia con la forma de notificación, la necesaria realización de inspección judicial dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, los términos breves de traslado, la imposibilidad de proponer excepciones y el método de fijación de la compensación, trámite diferenciado en el que no se replicó la fase de alegatos de cierre, por lo que es perfectamente viable omitir ese espacio, por no ser de forzosa realización en todos los procesos civiles, aclaró la Corte.

Por último, es de indicar que el artículo 7 del Decreto 798 de 2020 modificó, mientras perdure la declaratoria de la Emergencia Económica, el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, precisando no ser necesaria la inspección judicial, y para ello el juez en el auto admisorio de la demanda autorizará el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda sean necesarias para el goce de la servidumbre.

3.- Del caso en concreto.-

La entidad demandante GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P., desarrolla el proyecto para el diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la subestación Norte-500kV y la línea de transmisión Sogamoso- Norte- nueva Esperanza 500kV (primer refuerzo 500kv área oriental).

El referido proyecto atraviesa entre otros, el predio propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria 172-84821 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté - Cundinamarca, tal como se aprecia en el plano aportado como prueba en la demanda.

Se evidencia que se trata de obras de conducción de energía eléctrica como se predicen las normas citadas en precedencia.

Así, se tiene por probado el supuesto de hecho contenido en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, y que el inmueble llamado a soportarla es de propiedad privada, por lo cual es procedente imputar la consecuencia jurídica establecida en la norma referida, ordenando la constitución de servidumbre pedida por la entidad demandante y las pretensiones consecuenciales como lo predicen los artículos 25 de la Ley 56 de 1981 y 57 de la Ley 142 de 1994.

En razón de lo expuesto, se encuentra autorización legal para la imposición de servidumbre eléctrica sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 172-84821 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté - Cundinamarca, de propiedad de quien en vida fue ERNESTO BALLEEN RODRIGUEZ.

Ahora bien, el artículo 57 de la referida Ley 142 de 1994, como atrás se indicó, establece que el propietario del predio afectado con la servidumbre tendrá derecho a la indemnización de acuerdo con los términos establecidos en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Así, con la demanda se presentó el avalúo en el que se advierte que la intervención afecta un área de 3.535 m² del mencionado predio, y se estableció el estimativo equivalente a \$52.879.028.

En este punto es necesario tener en cuenta que el presente asunto se adelantó contra los herederos determinados e indeterminados del causante, así como las demás personas indeterminados que creyeran tener algún derecho sobre el predio en cuestión, quienes fueron debidamente emplazados y, como consecuencia de su no comparecencia, se les desginó curador ad litem, a través del cual fueron notificados.

Adicionalmente, tenemos que los únicos que comparecieron fueron los señores PEDRO ESTEBAN BALLEEN GARNICA y RAFAEL BALLEEN GARNICA, en calidad de hijos del causante, quienes no presentaron oposición a la estimación presentada como indemnización por la afectación al predio dada la franja de terreno intervenida, luego dicha suma será considerada como valor de la indemnización.

Debe tenerse presente que a partir de la Escritura Pública de donación No. 737 de diciembre 22 de 1958, otorgada en la Notaría Primera de Ubaté, se extrae que quien en vida fue ERNESTO BALLEEN RODRIGUEZ es el único propietario del bien, sin embargo, sus causantes son dos, lo que indica que a cada uno se le asignará el monto de la indemnización en partes iguales, esto es, 50/50.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPONER a favor de GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., identificada con el Nit. 8999999082-3, servidumbre de energía eléctrica, sobre el predio rural denominado “LOTE SAN ANTONIO”, ubicado en la Vereda El Hato del Municipio de Carmen de Carupa - Cundinamarca, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 172-84821 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté - Cundinamarca y cédula catastral 25-154-00-01-00- 00-0002-0352-000000000, con linderos descritos en la Escritura Pública No. 737 de diciembre 22 de 1958, otorgada en la Notaría Primera de Ubaté, de propiedad de quien en vida fue ERNESTO BALLEEN RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 406.368.

SEGUNDO.- SEÑALAR que la franja de servidumbre tendrá la línea de conducción:

	DISTANCIA	COLINDANTE
NORTE	53 m	Predio identificado con ID 12-18-1025
ESTE	128 m	Mismo predio
SUR	106 m	Predio identificado con ID 12-18-1027
OESTE	21 m	Predio identificado con ID 12-18-1027

El área de 3.535 m2 que será objeto de la imposición de Servidumbre Legal de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente se encuentra identificada con los siguientes linderos especiales:

“Partiendo del punto A con coordenadas X:1.019.738 m.E y Y:1.075.060 m.N., hasta el punto B en distancia de 128 m; del punto B hasta el punto C en distancia de 106 m; del punto C hasta el punto D en distancia de 21 m; del punto D hasta el punto A en distancia de 53 m; y encierra”.

TERCERO.- AUTORIZAR a GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP, para: a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus

instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, e) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

CUARTO.- PROHIBIR a los demandados herederos determinados e indeterminados de ERNESTO BALLEEN RODRIGUEZ(Q.E.P.D.) y las PERSONAS INDETERMINADAS, que puedan tener la calidad de titulares del derecho real de dominio sobre el predio rural previamente denominado, realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre que se constituye a favor de GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

QUINTO ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 172-84821 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté - Cundinamarca.

SEXTO. DISPONER la cancelación de la inscripción de la demanda, comunicada mediante oficio No 0550 de marzo 11 de 2022.

SÉPTIMO. ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100008393274 que, por la suma de \$52.879.028 M.L. Cte., constituyó GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. para los efectos del presente trámite, la cual deberá realizarse a favor de los herederos determinados de quien en vida fue ERNESTO BALLEEN RODRIGUEZ, esto es, a favor de PEDRO ESTEBAN BALLEEN GARNICA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.186.850, y RAFAEL BALLEEN GARNICA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.186.587, lo cual deberá hacerse en partes iguales, esto es, 50/50.

OCTAVO. ABSTENERSE de condenar en costas, por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 022 fijado hoy, <u>01 de MARZO de 2024</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-01333

Vencido el término de traslado ordenado en este asunto, el juzgado procederá a aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho y frente a la misma el extremo demandado no elevó replica alguna.

En otro orden de ideas, mediante escrito de febrero 23 de 2024 la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial *-facultada para recibir-* solicita que, previa entrega de los títulos judiciales que por la suma de \$15.728.630 M.L. Cte. se encuentran constituidos, se proceda con la terminación del proceso por pago total de la obligación;

Al respecto, debe decirse que resulta procedente la terminación del proceso en la forma solicitada por el extremo ejecutante, como quiera la entrega de las sumas depositadas por concepto de títulos de depósito judicial arroja un valor menor al de la liquidación del crédito aprobada, empero, con la misma se entenderá extinguida completamente la obligación, ya que de manera expresa la apoderada de la parte actora así lo solicitó, corroborándose de esa manera los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G. del P., en concordancia con el Artículo 447 *ibidem*, relativo a la entrega de dineros.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR, en todas y cada una de sus partes la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor de \$18.787.5654, 45 M.L. Cte., de conformidad con lo dispuesto por el Numeral 3º del Artículo 446 del C.G. del P. y hasta MARZO 27 de 2023.

SEGUNDO.- ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que, por la suma de \$15.728.630 M.L. Cte., se encuentran constituidos por cuenta de este proceso, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 447 del C.G. del P. y con lo cual, a su vez, se da por extinguida la obligación reclamada en el presente asunto.

Advertir que, en caso de existir sumas adicionales a las arriba indicadas, estas deberán ser devueltas al aquí demandado, siempre y cuando no existan solicitudes de embargo de remanentes y/o acumulación de embargos por cuenta de otros procesos ejecutivos.

A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

TERCERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PROACTIVOS “COMULSER” contra MUESES MORA ALEXANDER BLADIMIR, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 461 del C.G. del P., en atención a la solicitud formulada por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial facultado para recibir y, claro está, previa entrega de las sumas de dinero señaladas en el numeral 2º de esta decisión.

CUARTO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por conducto de la Secretaría del Despacho se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

QUINTO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

SEXTO.- SIN COSTAS

SEPTIMO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 022 fijado hoy, 01 de MARZO de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-01547

Mediante el escrito que antecede, la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial *-facultada para recibir-* solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; al respecto, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G. del P., se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra JOSÉ WILLIAM QUINTERO, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 461 del C.G. del P. y en atención a la solicitud formulada por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial facultado para recibir.

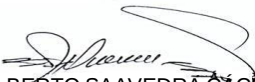
SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por conducto de la Secretaría del Despacho se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

CUARTO.- SIN COSTAS

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 022 fijado hoy, 01 de MARZO de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR